

RESOLUCIÓN No. 03406

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 01086 DEL 14 DE ABRIL DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante derecho de petición con Radicado N° **2011ER87396** del 19 de julio del 2011, el señor **HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.938 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de ciudadano afectado, presentó solicitud ante la Secretaria Distrital de Ambiente, para la tala de ocho (8) a diez (10) árboles emplazados en la diagonal 57 No. 3 – 75 Este, interior 5, de la ciudad de Bogotá D.C., argumentando que se encuentran en riesgo de caída.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 25 de julio del 2011 en la diagonal 57 No. 3 – 75 Este, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2011GTS1968 del 31 de julio de 2011**, el cual autorizó al señor **GUILLERMO MARTINEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.231, para realizar la tala de dieciocho (18) arboles de la especie EUCALIPTO COMÚN, ubicados en la dirección en mención.

Que, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.253.770)**, equivalentes a 22.5 IVP's y 6.08 SMMLV; y por concepto de evaluación y seguimiento el pago de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$52.000)**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 531 de 2010.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realizó visita el día 28 de septiembre del 2012, en la diagonal 57 No. 3 – 75 Este, interior 5, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural N° 09175 del 24 de diciembre del 2012** en el cual, se estableció; ...*Se verifico la*

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 03406

de los 18 árboles de la especie eucalipto autorizados mediante concepto técnico de emergencia No. 2011GTS1968, no se ha realizado la siembra de 25 árboles como medida de compensación. no se mostró recibo de pago por evaluación y seguimiento, ni por compensación. (...)

Que, una vez evidenciado el incumplimiento en los pagos correspondientes a compensación y evaluación y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, expidió la Resolución No. 1086 de fecha 14 de abril de 2014, exigiendo el pago aducido al señor **GUILLERMO MARTINEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.231.

Que, adicionalmente la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, expidió por error otro acto administrativo de exigencia de pago, la Resolución No. 0869 de fecha 28 de junio de 2015, realizando el mismo cobro relacionado en la Resolución No. 1086 de fecha 14 de abril de 2014.

Que, la Resolución No.0869 de fecha 28 de junio de 2015 fue notificada mediante edicto con fecha de fijación 31 de julio de 2015 y desfijado el día 18 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del 19 de agosto de 2015, por otra parte, la citada Resolución No. 1086 de fecha 14 de abril de 2014, no fue notificada por ningún medio, no cobrando ejecutoria.

Que, mediante memorando Interno con radicado No. 2018IE161882, la Subdirección Financiera informa a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, ambas de la Secretaria Distrital de Ambiente, la terminación del proceso coactivo de cobro con fundamento en la Resolución No. 00869 de fecha 28 de junio de 2015, por PAGO TOTAL de la obligación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”.*

Que, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico

RESOLUCIÓN No. 03406

les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso

RESOLUCIÓN No. 03406

Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, respecto de la notificación de los actos administrativos bajo el imperio del Decreto 01 de 1.984, en su artículo 44 dispone;

(...)

“DEBER Y FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en la comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita. En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código”.

(...)

Que, Respecto del artículo 45 dispone; *“Si no se pudiere hacer la notificación personalmente al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia”*. (...)

Que, respecto de las irregularidades en el procedimiento para la notificación el mencionado Decreto 01 de 1.984, en su artículo 48 indica; **FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión,**

RESOLUCIÓN No. 03406

a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ello o utilice en tiempo los recursos legales”. (Negrillas y subrayado fuera de texto). (...)

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral primero de la precitada norma, pues con el actuar de esta Secretaría se vulneraron principios Constitucionales y Legales, toda vez que mediante el procedimiento indebido de la notificación de la **Resolución No. 1086 de fecha 14 de abril de 2014**, se estaría vulnerando el derecho de los ciudadanos de conocer las actuaciones de la administración especialmente donde se le exige un pago, es así que este proceder erróneo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Adicionalmente la administración debe en virtud del Principio de eficacia remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva, lo anterior haciendo alusión al artículo 3 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”.

RESOLUCIÓN No. 03406

Que, por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que el artículo 16 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal c), del artículo 20, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

RESOLUCIÓN No. 03406

Que por su parte el literal f), del artículo 20 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, y el parágrafo 1º, que delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo y revocatoria directa de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez verificados los tratamientos silviculturales a través del concepto técnico de seguimiento No. 09175 de fecha 24 de diciembre de 2012, y teniendo en cuenta que no se logró verificar pagos correspondientes a compensación, evaluación y seguimiento, esta Secretaría encontró pertinente iniciar el respectivo cobro a modo de exigencia a través de la **Resolución No. 1086 de fecha 14 de abril de 2014**, sin embargo, no es suficiente expedir el acto administrativo de cobro para que este ostente la calidad de exigible, es necesario agotar la vía de la notificación y su procedimiento hasta obtener la ejecutoria y así quedar en firme.

RESOLUCIÓN No. 03406

Para el caso concreto, se evidenció que una vez expedida la **Resolución No. 1086 de fecha 14 de abril de 2014** no solo no se tuvieron en cuenta los términos establecidos por los artículos 44, 45, 46, del Código Contencioso Administrativo, respecto de las etapas para notificación personal, edicto y publicaciones, sino que no se adelantó ninguna actuación que buscara poner en conocimiento al autorizado de la existencia del acto administrativo de cobro, agotando las vías de la notificación.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, nos encontramos en un caso evidente de “falta o irregularidad de las notificaciones”, por cuanto no fue efectuada notificación alguna, dejando la **Resolución No. 1086 de fecha 14 de abril de 2014** sin efectos legales.

Que, con el ánimo de continuar la actuación administrativa se mantiene la vigencia para el caso concreto de lo dispuesto en la **Resolución No. 869 de fecha 28 de junio de 2015**, respecto de la obligatoriedad del autorizado de realizar el pago por concepto de compensación evaluación y seguimiento, sin embargo, en el expediente No. **SDA-03-2013-3248**, mediante memorando con radicado No. 2018IE161882 la Subdirección financiera pone en conocimiento de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, que el autorizado señor **GUILLERMO MARTINEZ VARGAS** se encuentra a paz y salvo con esta Entidad por concepto de compensación, evaluación y seguimiento de lo autorizado mediante **Concepto Técnico No. 2011GTS1968 del 31 de julio de 2011**.

Que, en mérito de lo expuesto se toma la decisión de Expulsar de la vida jurídica la **Resolución No. 1086 de fecha 14 de abril de 2014**, puesto que procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues la secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo y se ordena el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, teniendo en cuenta que no hay obligaciones pendientes por resolver dentro del trámite surtido en el expediente **SDA-03-2013-3248**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la **Resolución No. 1086 de fecha 14 de abril de 2014**, mediante la cual se exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural al señor **GUILLERMO MARTINEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2013-3248**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 03406

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **GUILLERMO MARTINEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.231 de Bogotá D.C., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 59 No. 13 – 84 local 10 y/o en la calle 159 A No. 13ª – 46 Interior 20, Apartamento 302 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

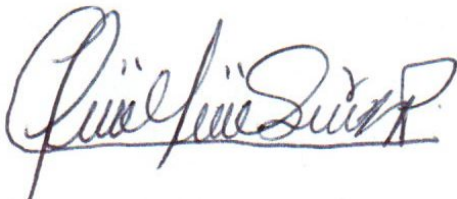
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Exp. SDA-03-2013-3248

Elaboró:

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/10/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03406

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/10/2018